

**CONSTANCIA:** Del 09 marzo al 22 de julio de 2020, corrió el termino de traslado de la demanda a la demandada Jennifer Johanna Caicedo Vásquez (fl. 17. C. único) no hubo escrito.

Días hábiles: 09, 10,11,12,13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 26 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00080 – 00

Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 16 septiembre 2020.

### **Asunto a tratar**

Examinar la procedencia, sobre la continuación del proceso de restitución del inmueble arrendado, dado lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior, donde manifiesta que el 05 de agosto de 2020 fue restituido el inmueble al demandante (fl. 32-34 c. único) e igualmente los arrendatarios efectuaron el pago de los cánones de arrendamiento así:

Le efectuaron depósitos bancarios para el pago de cánones de arrendamiento, así:

- a) Marzo 17 de 2020, \$800.000;
- b) Abril 28 de 2020, \$800.000;
- c) Mayo 29 de 2020, \$800.000;
- d) Julio 9 de 2020, \$800.000;

Y quedando sin el pago efectivo de los siguientes períodos:

- a) abril27-mayo27 de 2020, \$800.000;
- b) mayo27-junio27 de 2020, \$800.000.00;
- c) junio27-julio27 de 2020, \$800.000; y
- d) julio27-agosto5 de 2020, \$213.333.

### **Fundamentación Jurídica**

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante, es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículo 312 del CGP) y el desistimiento (Artículo 314 del CGP.).

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre otros los profesores Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>, Jaime Azula Camacho<sup>3</sup> y Miguel E. Rojas Gómez<sup>4</sup>.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego<sup>5</sup>, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández<sup>6</sup>.

## 1.2. El caso concreto

Al examinar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues si lo pretendido era la restitución del bien y ahora el demandante lo tiene en su poder, que era lo pretendido, inane resulta continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por carencia de objeto.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo<sup>7</sup>, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal "... Además en los casos especiales previstos en este código. ...", y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

<sup>5</sup> GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

<sup>6</sup> SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

De otra parte, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento en cuanto al envío de las citaciones de notificación de la demandada a la parte demandada (fl. 18-36 c. único), de conformidad con lo enunciado en el presente auto.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado por Hugo Hernán Henao Giraldo con cc 19.209.456 en contra de Jaime Enrique Caicedo Caicedo c.c. 18.124.761, María del Pilar Mercado Ferreira con c.c. 40.178.931 y Jennifer Johanna Caicedo Vásquez con c.c. 1.094.944.241, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas procesales, al tenor de los argumentos señalados en esta decisión.

**TERCERO:** No hay desglose que ordenar.

**CUARTO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**QUINTO:** Archivar el proceso.

Notifíquese



**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA